

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052 -2024-GM/MM

Miraflores,

22 AGO. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL;

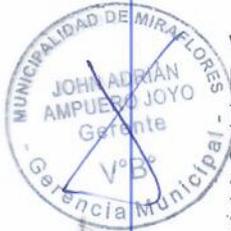
VISTOS: La Carta Externa N° 37902-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 presentada por la empresa MUGAMAR S.A.C., debidamente representada por su Gerente General; el Informe Legal N° 25-2024-GDEF/MM de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por el especialista legal de la GDEF; el Informe N° 47-2024-GDEF/MM de fecha 20 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización; el Informe N° 288-2024-GAJ/MM de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado que de conformidad con lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la precitada ley, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, revisada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa MUGAMAR S.A.C., respecto del Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización, se advierte que en el mismo se señala que se basa en las claras incongruencias en la actuación de la municipalidad en el procedimiento iniciado mediante Carta Interna N° 02068-2024-SGC-GDEF/MM que concluyera mediante Resolución N° 344-2024-GDEF/MM de fecha 08 de agosto de 2024, mediante la cual aprueba la revocatoria de la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 0272-2022-SGC-GAC/MM de fecha 21 de febrero de 2022, incluyendo las autorizaciones conexas que devengan de la misma, que autorizó a la razón social Mugamar S.A.C. identificada con RUC N° 20605288791, y además, aprobó la revocatoria de la Resolución de Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres N° 1248-2024-SGGRD-GDEF/MM de fecha 14 de marzo de 2024 y el Certificado de ITSE N° 0966-2024 de fecha 14 de marzo de 2024;

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 52° de la Ordenanza N° 627/MM, Ordenanza que Reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas y/o conexas, así como autorizaciones derivadas y/o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores, establece que la facultad de revocar las licencias de funcionamiento es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización cuando se incurra en la siguiente causal: Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o produzcan olores, humos, ruidos





u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 77° de la misma ordenanza, el titular de la licencia de funcionamiento o autorización municipal es responsable ante la Municipalidad Distrital de Miraflores por las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la referida ordenanza y la normativa que le sea aplicable en el ejercicio de la actividad autorizada;

Que, de otro lado, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, cabe señalar que, Morón Urbina¹ cita a Garrido Falla, quien afirma que: *“No puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la Contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de la resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*. Asimismo, señala que *“la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”*;

Que, dicho ello, resulta evidente que por la propia naturaleza de la queja por defecto de tramitación, su interposición pueda darse dentro del desarrollo del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada y hasta el momento de su culminación, ello como consecuencia de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de un defecto en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; es decir, resultaría innecesario plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;

Que, bajo esos alcances citados, conforme se advierte de la revisión de los actuados, la solicitante en el caso de las alegaciones hechas en contra del Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización ha indicado que existirían defectos de tramitación en la emisión de la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 0272-2022-SGC-GAC/MM de fecha 21 de febrero de 2022, incluyendo las autorizaciones conexas que devengan de la misma, que autorizó a la razón social MUGAMAR S.A.C. identificada con RUC N° 20605288791, y además, aprobó la revocatoria de la Resolución de Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres N° 1248-2024-SGGRD-GDEF/MM de fecha 14 de marzo de 2024 y el Certificado de ITSE N° 0966-2024 de fecha 14 de marzo de 2024; indicando que el Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización ha actuado de manera incongruente con comunicados anteriores (Carta Interna N° 02068-2024-SGC-GDEF/MM y Acta de





Fiscalización N° 140191), que señalaban que cualquier infracción relacionada con el ruido en el local ya había sido subsanada;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización emite el Informe N° 47- 2024-GDEF/MM, que adjunta el Informe Legal N° 25-2024-GDEF/MM, mediante el cual detalla su postura al respecto:



“ III. ANÁLISIS

(...)

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, ha cumplido con los plazos y términos que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo que se advierte que el quejado ha resuelto un trámite de revocatoria a un título habilitante que ha sido resuelto dentro del plazo, amparándose en el artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Del mismo modo ha sido efectuado actuaciones de acuerdo al siguiente detalle: Memorandum N° 984-2024-SGFC-GDEF/MM de fecha 12 de julio de 2024, mediante la cual la Subgerencia de Fiscalización y Control, remitió el Informe N° 002-2024-COFSGFC-DDEF/MM, contenido entre otros: Papeleta de Prevención N° 073897, de fecha 15 de junio de 2024, por realizar actividades que superen los límites sonoros establecidos en la ordenanza municipal vigente sobre emisión de ruidos. Acta de Fiscalización N° 135779, de fecha 15 de junio de 2024, por superar los límites máximos permitidos (45 Db). Acta de Supervisión Directa N° 226-2024-HOC-SGSAGIPSA/MM, de fecha 15 de junio de 2024, emitido por la Subgerencia de Sostenibilidad Ambiental, en cuya sección de observaciones a la letra se señala que: Los valores obtenidos por el sonómetro están superando los niveles máximos permitidos (45 db), establecidos en el literal b) del artículo 33° de la Ordenanza N° 364/MM, Carta Interna N° 02068-2024-SGC-GDEF/MM de fecha 19 de julio de 2024, la Subgerencia de Comercialización, comunicó al establecimiento ubicado en Calle 2 de Mayo N° 220, distrito de Miraflores, que su establecimiento comercial se encuentre inmerso en la(s) causal(es) de Revocatoria, establecida en el numeral 2 del artículo 52° de la Ordenanza N° 627/MM modificada con Ordenanza N° 635/MM y Ordenanza N° 644/MM, esto es: (...); por lo cual conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorga un último y perentorio plazo de cinco (05) días hábiles para presentar alegatos y evidencias a su favor, acto seguido se procederá a elevar los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 926- 2022, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, unidad orgánica competente para disponer de considerarlo adecuado la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 0272-2022- SGC-GAC/MM de fecha 21 de febrero de 2022.

IV. CONCLUSIONES

Que, en consecuencia, de los actuados administrativos se advierte que se ha cumplido con el trámite normal en cumplimiento de lo señalado en el artículo 39°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.



El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Por lo que se puede observar que no se configura una actitud lesiva por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, con lo que la queja recae en infundada.”



Que, en atención a lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva; por lo que, esta Gerencia considera que la queja materia de revisión, debe ser declarada infundada, al no advertirse que haya existido una deficiente tramitación por parte del quejado, el Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización;

Que, mediante Informe N° 288-2024-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: Que, en consecuencia, de los actuados administrativos se advierte que se ha cumplido con el trámite normal en cumplimiento de lo señalado en el artículo 39°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Por lo que se puede observar que no se configura una actitud lesiva por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, con lo que la queja recae en infundada. Asimismo, menciona, en atención a lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva; por lo que, esta Gerencia considera que la queja materia de revisión, debe ser declarada infundada, al no advertirse que haya existido una deficiente tramitación por parte del quejado, el Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización

Que, contando con la opinión legal de la entidad y al no advertirse que haya existido una deficiente tramitación por parte del quejado, el Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización, resulta ser declarada infundada la queja presentada y analizada en la presente resolución, mediante Carta Externa N° 37902-2024 de fecha 14 de agosto de 2024;

Que, de acuerdo a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal “L” del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa MUGAMAR S.A.C. con RUC N° 20605288791 mediante la



Carta Externa N° 37902-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa MUGAMAR S.A.C. con RUC N° 206052887791, con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES


JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal